

Criterios de Interpretación del FECl transmitidos en consultas en cuanto a la Retención

1. Para la aplicación de la retención deberá considerarse el destino del préstamo y no la naturaleza del beneficiario del crédito.
2. Una operación de préstamo se considera perfeccionada cuando se entregan los fondos o los mismos son puestos a disposición del prestatario.
3. La calificación de un préstamo como préstamo sujeto a la retención no se pierde por razón de su refinanciamiento, prórroga o arreglo de pago.
4. Corresponde a cada Banco y Entidad Financiera la calificación de los préstamos como personal, comercial o como préstamo destinado a los demás sectores enumerados en el literal d del Artículo 28 del Decreto Ejecutivo No. 29 de 1996, conforme a los criterios habituales de clasificación aplicado por el Banco o Entidad Financiera.
5. El cálculo de la retención sigue la suerte del cálculo de los intereses, por lo que no se admite cálculo por fracciones de día.
6. Los préstamos personales y comerciales concedidos antes de la vigencia de la Ley 4 de 1994, es decir, antes del 19 de mayo de 1994, continuarán sujetos a la aplicación de una retención de 0.5% hasta el vencimiento del plazo pactado.

Todos los préstamos comerciales o personales, locales, concedidos del 19 de mayo de 1994 al 22 de junio de 1995 (fecha de promulgación de la Ley 28 de 1995), mantendrán la retención del 1%, hasta la cancelación del préstamo, independientemente del monto.

Los préstamos concedidos a partir del 22 de junio de 1995, **por valor igual o inferior a B/.5,000.00** están exentos de la aplicación de la retención, aún cuando califiquen como préstamos locales, personales o comerciales.

7. De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 29 de 1996, reglamentario de la Ley 4 de 1994, se entiende como monto del préstamo, la suma que sirve de base para el cálculo de los intereses. En consecuencia, aquellos préstamos cuyo monto sobrepase la suma de B/.5,000.00 quedarán sujetos a la retención.
8. La garantía de préstamos personales y/o comerciales con bonos, valores o acciones, no cambia la consideración del préstamo como sujeto a la retención.
9. Las colocaciones interbancarias o depósitos interbancarios no son objeto de la aplicación de la retención. No obstante, si un banco conduce sus operaciones interbancarias a través de préstamos que clasifican como comerciales locales, esos préstamos estarán sujetos a la aplicación de la retención.

10. Los saldos por uso parcial de línea de crédito a plazo indefinido o definido, así como los saldos promedios diarios en las cuentas de depósitos a la vista sobregiradas, locales personales y comerciales, originados a partir del 22 de junio de 1995, fecha de promulgación de la Ley 28 de 1995, por valor igual o inferior a B/5,000.00 no están sujetos a la aplicación de la retención establecida en virtud de la Ley 4 de 1994.
11. Los saldos por uso parcial de líneas de crédito a plazo indefinido o definido así como los saldos promedios diarios en las cuentas de depósitos a la vistas sobregiradas, locales personales y comerciales originadas antes de la vigencia de la Ley 28 de 1995, continuarán sujetos a la aplicación del 1% hasta la cancelación del préstamo, independientemente de su monto.
12. Los préstamos otorgados para el desarrollo de una actividad industrial están exentos de la aplicación de la retención. Se entienden como actividades industriales aquellas que implican la transformación de una materia prima hasta obtener el producto terminado. No se encuentran incluidas las actividades conexas, como la distribución y comercialización de productos.
13. Los préstamos destinados a la construcción de plantas o la adición de plantas ya construidas que alberguen la fuerza de trabajo y los bienes de capital (maquinaria y equipo) se encuentran exentos de la retención, a partir del 15 de mayo de 1997. (Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de mayo de 1997).
14. El turismo califica como actividad industrial y en consecuencia, están exonerados de la retención los préstamos locales destinados a tal fin; en virtud de lo señalado en el Decreto Ejecutivo No. 79 de 2003.
15. La actividad extractiva no califica como actividad industrial. Los sectores de extracción, minas y canteras no están excluidos de la noción de préstamo personal y comercial.
16. Los préstamos destinados a la construcción, otorgados con arreglo a la Ley 4 de 1994, no se encuentran exentos de la aplicación de la retención en su tasa de interés.
17. La pesca artesanal es aquella que se realiza cerca de la costa, con embarcaciones pequeñas, por lo general, con motores fuera de borda y menos de diez toneladas brutas, mediante artes de pesca sencillas o rudimentarias y permaneciendo por un periodo no mayor de cinco días en el agua. La explotación pesquera realizada fuera de éstas especificaciones escapa del concepto de pesca artesanal. Por ello, los préstamos destinados a la compra, operación y mantenimiento de barcos atuneros o camareros no están exentos de la aplicación de la retención.
18. Para que una facilidad califique como préstamo para vivienda, la entidad financiera habrá de verificar lo siguiente: 1- Que la facilidad se destine a la adquisición – por compra o construcción – de la vivienda principal del beneficiario; 2- Que el producto del préstamo efectivamente pague por la adquisición o construcción de la vivienda, es decir, que el constructor, promotor o vendedor termine recibiendo el importe de la facilidad; 3- Que la facilidad sustituya o cancele cualquier otra de carácter temporal (“interino”) existente con anterioridad.
19. Sólo el préstamo para la adquisición de vivienda principal, entendida como aquella en que reside efectivamente el prestatario, queda excluida de la aplicación de la retención. El beneficio de exención de la retención en préstamos para vivienda se agota en un solo préstamo que reúna tales condiciones. No es viable la existencia de dos o más facilidades exentas de la retención, bajo la consideración de que han sido calificadas como préstamos para vivienda.

20. En el caso de préstamos otorgados a una persona jurídica para la compra de una casa o apartamento, existe una presunción de hecho que desvirtúa en principio, la consideración de préstamos para "vivienda", puesto que son las personas naturales quienes habitan o residen en la obra, haciendo de ésta su vivienda. No obstante, prestamista y prestatario pueden desvirtuar la presunción de hecho con elementos probatorios que demuestren fehacientemente que el beneficiario real del préstamo es una persona natural, responsable en última instancia de la obligación crediticia.
21. Los préstamos otorgados a una persona natural para remodelar su vivienda pueden calificar como préstamos para vivienda. Corresponde a cada Banco o Entidad Financiera, no obstante, la calificación de los préstamos según la clasificación a la cual se refiere el Art. 28, literal d del Decreto Ejecutivo No. 29 de 1996.
22. Si bajo los criterios del numeral anterior (Punto 20), los préstamos otorgados para refinanciar préstamos para la adquisición de vivienda son clasificados por el Banco o Entidad Financiera como préstamos para vivienda, entonces estos préstamos no serán objeto de aplicación de la retención establecida en virtud de la Ley 4 de 1994. Si, por el contrario, es criterio adoptado por el Banco o la Entidad Financiera la clasificación de estos préstamos como personales o comerciales, entonces los mismos quedarán sujetos a la aplicación de la retención.
23. Si una facilidad tiene varios componentes, algunos destinados a fines exentos y otros no (por ejemplo, adquisición de vivienda y comercial), la exención a favor de uno de ellos no le es extensiva a los demás. Es necesario que el prestatario acredite la utilización de fondos para los fines exentos, ya que, en caso contrario, la retención deberá aplicarse a la totalidad del préstamo.
24. El derecho a los incentivos otorgados por el Decreto Ley 9 de 1997 (Restauración del Casco Antiguo), no autoriza por sí sólo la exención de la aplicación de la retención. Únicamente en la medida que el préstamo cumpla con los requisitos del Decreto Ley 9 de 1997 y la Ley 4 de 1994, podrá beneficiarse tanto de los incentivos del Decreto Ley 9 de 1997, como de la exención de la retención establecida según la Ley 4 de 1994.
25. La compra o construcción de una casa de campo no se encuentra exenta de la aplicación de la retención.
26. Los préstamos otorgados por entidades bancarias a favor de Sociedades de Ahorro y Préstamos para la Vivienda, autorizadas por el Banco Hipotecario Nacional de conformidad con la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984, no se encuentran exentos del pago de la retención.
27. No todo préstamo con garantía hipotecaria califica como préstamo para vivienda. La hipoteca constituida como garantía de préstamos locales, personales y comerciales, no autoriza la calificación de éstos como préstamos para vivienda, y, por tanto, éstos préstamos quedan sujetos a la aplicación de la retención.
28. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 49 de 2009 (es decir, a partir del 18 de septiembre de 2009) los préstamos nuevos que se conceden en las áreas de comercio internacional libre que posea u opere la Zona Libre de Colón o cualquier otra Zona o área libre establecida o que se cree en el futuro, serán considerados como préstamos comerciales y personales locales y, por lo tanto sujetos de la aplicación de la retención del 1% del Régimen del FECl.

Todos los préstamos nuevos, mayores de B/.5,000.00, concedidos a empresas ubicadas en la Zona Libre de Colón o cualquier otra zona o área libre establecida o que se cree en el futuro, se considerarán préstamos locales y, por lo tanto, sujetos a la retención correspondiente al Régimen del FECl, a excepción de aquellos garantizados con depósitos de ahorro o a plazo fijo.

29. La actividad de los prestatarios de una obligación debe calificarse en función del giro de sus negocios de manera genérica, y no considerando separadamente cada operación comercial.
30. Califican como préstamos locales aquéllos otorgados a personas naturales residentes en Panamá, o a personas jurídicas organizadas de conformidad con las leyes panameñas y que obtengan renta gravable en Panamá, o bien a personas jurídicas extranjeras que tengan sucursales habilitadas para operar en Panamá y los cuales se encuentren bajo responsabilidad de la sucursal panameña.
31. Los préstamos personales y comerciales locales garantizados con depósitos bancarios, *es decir de ahorro o a plazo fijo*, estarán **exentos a la retención del 1%**, en virtud de la Ley 4 de 1994, tal como ha quedado conforme a las modificaciones introducidas por el Artículo 31 de la Ley 69 de 2009. La presente Ley tiene efectos sobre los créditos garantizados con depósitos bancarios que se hayan generado a partir de la entrada en vigencia de la Ley 49 de 2009, y se ordena a las instituciones bancarias devolver la tasa del FECI que haya sido aplicada desde el 18 de septiembre de 2009 sobre los créditos garantizados con depósitos bancarios.

A partir del 3 de mayo de 2004, el cálculo de la sobretasa del 1% se realizará exclusivamente en base al monto que exceda la garantía señalada; es decir, que la retención aplicará sobre la porción no garantizada con el depósito a plazo fijo.

32. De conformidad a consideraciones emitidas por la Procuraduría de la Administración respecto a la aplicación de los beneficios bancarios concedidos a los jubilados y pensionados por la Ley No. 6 de 1987, modificada por las Leyes No. 18 de 1989 y No. 37 de 2001, dicha norma no es restrictiva y no excluye a ninguna persona que sea jubilada bajo cualquier otro sistema o régimen que no sea de la Caja de Seguro Social. Por lo anterior, los préstamos concedidos a favor de personas beneficiadas por programas de jubilaciones o pensiones distintos a los de la Caja del Seguro Social – privados o públicos – nacionales o extranjeros, como los ofrecidos por las Administradoras de Fondos de Pensión o por la Antigua Comisión del Canal de Panamá, **se encuentran amparados por la exención de la retención del uno por ciento (1%)**.
33. La Ley No. 14 de 22 de enero de 2003, publicada en G.O. 24,728 de 28 de enero de 2003 define el término tercera edad señalando que la misma inicia a los 55 años de edad en caso de mujeres y a los 60 años de edad en caso de los hombres, estén o no pensionados y/o jubilados.
34. Los préstamos concedidos a favor de empresas que desarrollan el negocio de *Leasing* o arrendamiento financiero, no se encuentran exentos de la aplicación de la retención. Sin embargo, en los contratos de leasing celebrados entre la empresa y sus clientes, no procede la aplicación de la retención.
35. Los préstamos concedidos en favor de empresas que desarrollan el negocio de factoring no se encuentran exentos de la aplicación de la retención. Sin embargo, en las operaciones de la empresa con sus clientes no procede la aplicación de la retención cuando se trate de operaciones de “factoring puro”, es decir, cuando se trate de la compra venta de facturas, sin recurso contra el cliente. Así, esas operaciones estarán exentas del pago del FECI.

Por el contrario, cuando el contrato de factoring se celebre estableciendo cláusulas semejantes a las de un contrato de préstamo, y se otorguen en garantía facturas del cliente, con recurso, dicha operación sí estará sujeta a la retención del 1% del Régimen del FECI”.

36. Las facilidades crediticias que conceda un establecimiento comercial mediante la modalidad de tarjeta de crédito están sujetas a la aplicación de la retención, siempre que sobrepasen los

B/.5,000.00. Lo anterior se aplica sobre todo el saldo y no exclusivamente sobre el saldo que exceda de B/.5,000.00.

37. La excepción a la aplicación de la retención establecida en el Artículo 2 de la Ley 4 de 1994, es a favor de los préstamos otorgados **a las** cooperativas, no así en favor de los préstamos otorgados **por las** cooperativas.
38. Para los efectos de la exención de la retención a que hace referencia el Numeral 9 del Artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 29 de 1996, no es suficiente que el préstamo se destine a financiar la ejecución de contrato resultantes de actos públicos tales como Solicitudes de Precio – que se formalizan a través de Ordenes de Compra-, Concurso de Precios, Contratos de Obras, Contratos de Prestación de Servicios, de Suministro o incluso convenios por Contratación Directa. Se requiere además que el prestatario ejecutor de tales contratos sea una *empresa concesionaria del Estado*.
39. Los préstamos concedidos por las entidades financieras a personas naturales y jurídicas para el financiamiento a través de bonos y valores no esta exento de la aplicación de la retención. Para que aplique la figura de la exención la entidad financiera deberá financiar directamente la emisión de bonos y valores, debidamente registrados ante la Comisión Nacional de Valores.
40. En virtud de Fallo emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de 1 de febrero de 2006, se señaló en el mismo, tener en cuenta el término de quince (15) años en materia de reclamos del FECl, por ser inaplicable el término de ciento ochenta (180) días hábiles señalado en los artículos 16, 20 y 21 del Decreto Ejecutivo No. 29 de 1996 para la compensación o reembolso de las sumas pagadas de forma indebida.
41. Toda facilidad crediticia otorgada para la adquisición de bienes muebles en determinados comercios de la localidad, que califique como préstamo personal y comercial, local y cuyo monto sea superior a los B/. 5,000.00, se encontrará sujeta a la aplicación de la retención del 1% anual correspondiente al FECl, de conformidad con lo señalado en el Artículo 796 del Código de Comercio, el cual establece que el préstamo mercantil será siempre retribuido.
42. El préstamo que se otorgue con la finalidad de financiar la compra o construcción de la vivienda principal del beneficiario final del mismo, en los casos en que dicha compra o construcción haya sido realizada previamente al otorgamiento de dicho préstamo, puede considerarse como “préstamo para vivienda”, y estar exento de la aplicación de la retención del 1% de FECl, siempre que se cumpla con los siguientes supuestos:
 - Que el solicitante del préstamo no haya suscrito un contrato de préstamo anterior, ya cancelado, con la finalidad de financiar la compra o construcción de la misma vivienda principal que desea financiar con el nuevo préstamo, independientemente de si dicha vivienda fue dada en garantía o no,
 - Que el préstamo solicitado no tenga como finalidad resarcirse de los dineros utilizados para realizar mejoras a la vivienda principal, y
 - Que el Banco cuente con procedimientos y políticas que le permitan solicitar documentación a su cliente, de la cual se desprenda claramente la intención de resarcirse de los dineros utilizados, en su momento, para la compra o construcción de la vivienda principal del beneficiario del préstamo.
43. El Factoraje es una actividad financiera que consiste básicamente en un convenio o contrato bilateral mediante el cual, una persona (Factor), adquiere las facturas comerciales, exigibles a la vista o a corto plazo, de una persona (cliente), proveedor de bienes y/o servicios, que requiere obtener liquidez con anticipación al vencimiento de tales créditos.

Son varias figuras jurídicas las que podrían asimilarse al contrato de factoraje. No obstante, la cesión de créditos parece ajustarse a la modalidad principal del contrato y así lo infiere la Ley 4 de 1994. En consecuencia, el factor adquiere el derecho sobre las facturas y en teoría, el cliente no responde por la solvencia del deudor, careciendo el factor de acción de regreso, o acción para repetir contra su cliente.

Aquel contrato en el que el factor establece dentro de sus cláusulas, recursos que puede aplicar contra su cliente por la imposibilidad de recuperar del deudor el crédito contenido en las facturas, es lo que denomina la norma (Artículo 2 de la Ley 4 de 1994) como "factoraje financiero con recurso".

Son los contratos con esta modalidad de factoraje financiero a los que se aplica la retención del 1%, que recaerá sobre el monto total de las facturas cedidas por el cedente a la entidad financiera. Se sustenta esto en que, según el criterio de esta Comisión, el precio de la operación de factoraje está en función del valor mismo de los créditos, deduciéndose comisión, intereses y cualquier otro cargo, si aplicara, por riesgo de impago.

Considera la Comisión que el factoraje con o sin recursos, no es un préstamo, que pueda ser contratado y luego pagado o cancelado anticipadamente. Según dispone la Ley 4 de 1994 citada, el Factoraje Financiero es una cesión de créditos. En ese sentido el factor (banco o entidad financiera) adquiere de su cliente (cedente), los derechos insertos en las facturas y ese cliente ya no responde por la solvencia del deudor de tales facturas. Siendo así, el cedente no debe nada al factor, éste tendrá que hacer las diligencias de administración y cobro de los créditos. Entonces, mal podría pagar el cedente anticipadamente una deuda que no ha contraído con el factor.

Otra cosa es, a criterio de esta Comisión, un préstamo garantizado con facturas. En ese evento, estaríamos frente a un préstamo tipo prendario, en cuya negociación la entidad financiera concede préstamos por un monto inferior al valor de la garantía, entre otras cosas, asumiendo que la deuda se puede ver incrementada por los intereses, los costos judiciales si los hubiera y la eventual devaluación de los bienes dentro de los procesos de remate.

De ser así, los bancos y empresas financieras pueden calcular intereses y con ello el 1% correspondiente a FECl, usando como base el monto del crédito y pueden, hasta ahora, reclamar devolución en caso de pago anticipado. Pero es importante y mandatario que se deje de denominar Factoraje Financiero a las operaciones de préstamos. Esto obedece principalmente a que la Comisión FECl debe prestar atención al hecho de que empresas denominadas de factoraje, se puedan estar dedicando a otorgar préstamos de forma habitual, sin contar con las debidas autorizaciones, regulaciones y fiscalizaciones de alguna entidad competente en esa materia.

Además, la Superintendencia de Bancos requiere que todos los préstamos que sean otorgados por sus regulados, sean auscultados desde la administración del riesgo de crédito y demás disposiciones aplicables insertas en la normativa bancaria.

44. Los préstamos personales o comerciales, locales, mayores de B/. 5,000.00, otorgados para la compra de acciones de una Sociedad Anónima, están sujetos a la retención del 1% de FECl, sin perjuicio de los bienes de los que sea titular la sociedad, toda vez que estos préstamos no están exentos por ninguna disposición de la Ley 4 de 1994. Es decir que esa actividad no está exenta del régimen FECl.
45. Sólo para los exclusivos efectos de la aplicación del Régimen FECl, se considerará externo aquel préstamo: (i) otorgado a persona natural no residente o persona jurídica, que aun cuando esté domiciliada o inscrita en Panamá, no realice operaciones en este país y, (ii) cuyos dineros obtenidos producto del financiamiento, sean utilizados en su totalidad en el exterior, no en Panamá, bajo ningún concepto que implique que surtieron algún efecto local.

Puede darse el caso, entonces, de un mismo préstamo que contenga una porción que sea calificada como préstamo externo, a ser utilizado en el exterior y por ende exento del 1% correspondiente al Régimen FECl, y la otra porción, calificada como préstamo local, a ser usado localmente, sujeto a la retención del 1% correspondiente al FECl.

Es viable, además, que el banco que otorga un préstamo calificado como externo permita que el prestatario le solicite el desembolso de los fondos o parte de éstos en una cuenta dentro del mismo banco, destinada exclusivamente para la transferencia de esos dineros al exterior o para recibir pagos inherentes a dicho financiamiento, y la misma no debe generar intereses.

Criterios de Interpretación del FECl transmitidos en consultas en cuanto al Descuento de Intereses

1. La calificación favorable de un préstamo para recibir el beneficio del descuento de intereses no se pierde por razón de su refinanciamiento. Sin embargo, a fin de determinar la aplicabilidad del beneficio, corresponde al Banco verificar que la facilidad que se cancela recibió originalmente una calificación favorable para el Descuento de Intereses, pues entre los fines calificados para recibir el Descuento de Intereses no se encuentra la cancelación de obligaciones contraídas anteriormente. Esto es una condición indispensable para reconocer la continuidad del beneficio del Descuento de Intereses en el nuevo préstamo.
2. La calificación favorable de un préstamo para recibir el beneficio de descuento en la tasa de interés no se pierde por razón de la morosidad del deudor, siempre que dicha morosidad obedezca a razones fuera de su control, pero queda suspendida la aplicación del descuento y el reconocimiento de compensación mientras dure la morosidad en el pago de intereses.
3. La morosidad del préstamo no extingue el derecho del banco o entidad financiera de recibir compensación por el descuento que concedan. No obstante, el importe correspondiente a la compensación será entregado al banco o entidad financiera en la medida en que efectivamente vaya cobrando a sus clientes los intereses preferenciales sobre el préstamo concedido. Ello es así, debido a que la compensación está directamente relacionada con el descuento recibido por el prestatario, descuento que recibe al momento de efectuar abonos al préstamo.
4. La Ley 28 de 20 de junio de 1995, que entró en vigencia a partir del 22 de junio de 1995, modificó el Artículo 1 de la Ley 4 de 1994, adicionándole cinco (5) condiciones o requisitos que deben concurrir en los préstamos para acceder al beneficio del descuento. Entre tales requisitos, se dispuso como monto máximo la suma de B/.200,000.00 por rubro, por ciclo productivo.

Así pues, préstamos concedidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1994, esto es el 19 de mayo de 1994, pero antes de la promulgación de la Ley 28 de 1995, o sea antes del 22 de junio de 1995, califican para el descuento de intereses, en las condiciones vigentes de la Ley 4 de 1994. Por el contrario, los préstamos otorgados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 28 de 1995 que excedan de B/.200,000.00, por rubro, por ciclo productivo, quedan descalificados **en su totalidad** para recibir el beneficio del descuento de intereses.

5. En el caso de contrato de líneas de crédito a los sectores calificados, se tendrá como monto del préstamo la suma utilizada por el prestatario, independiente del monto máximo autorizado por el contrato. Así, en los casos de líneas de crédito por montos superiores a B/.200,000.00, los primeros B/. 200,000.00 podrán ser objeto del beneficio del descuento, con independencia de que sea una sola utilización o en varias parciales, o sea sobregiro en cuenta corriente. La modalidad bajo la cual se concede la facilidad no es relevante para efectos del beneficio del descuento de intereses.
6. A partir del 1ro. de febrero de 2002, el porcentaje de descuento aplicable en los préstamos previamente otorgados como en préstamos nuevos concedidos al sector agropecuario calificado y al sector agroindustrial exportador de productos no tradicionales, es de **tres y medio por ciento (3.5%)**.

Los préstamos locales destinados al sector agropecuario calificado y al sector agroindustrial exportador de productos no tradicionales que estuvieren vigentes al 22 de junio de 1995, fecha en

que entró a regir la Ley 28 de 1995, deberán mantener el descuento de 4% hasta la cancelación de la obligación.

Los préstamos al sector agropecuario calificado otorgados con posterioridad a la Ley 28 de 1995, pero con desembolso antes de la fijación del nuevo porcentaje de descuento, esto es, efectuados entre el 22 de junio de 1995, inclusive, y el 30 de junio de 1995, inclusive, tienen derecho al descuento de 4 puntos porcentuales (4%) en su tasa de interés, por los intereses causados hasta el 30 de junio de 1995. A partir del 1ro. de julio de 1995, el porcentaje de descuento aplicable se reduce a 3.50%.

7. Productor agropecuario es toda persona natural o jurídica que se dedique a la actividad agropecuaria, ya sea que dependa de tales actividades o que éstas constituyan fuentes generadoras de sus ingresos (Ley 2 de 1986).
8. Para que una persona (natural o jurídica) pueda acceder al beneficio del Descuento de Intereses deberá cumplir con la condición de productor agropecuario de conformidad a lo expresado en el numeral anterior, por lo que no acceden a dicho descuento aquellos que únicamente promuevan o actúen como intermediarios en actividades agropecuarias.
9. Sólo es admisible un (1) préstamo por un (1) solo rubro, por un (1) solo ciclo productivo. Finalizado el ciclo productivo, podrá otorgarse un nuevo préstamo. En aquellos casos que por razón de la naturaleza propia de la actividad a desarrollarse deba entenderse que el ciclo productivo es de un año, únicamente será factible una operación por año.
10. El concepto de "rubro" involucra conjuntamente el producto y fin a los cuales se destine el préstamo. De tal suerte que pueden presentarse tanto rubros como combinaciones posibles de productos y fines objeto del financiamiento. Por ejemplo:

Rubro 1: poroto (producto)/ siembra (fin)
Rubro 2: poroto (producto/ insumo (fin)
Rubro 3: papa (producto)/ siembra (fin)
11. Los límites de operaciones, monto y ciclos productivos, se aplican respecto de rubros. Así, los préstamos destinados a cada rubro se encuentran sujetos a tales límites, para los efectos de los requisitos contemplados en el Punto III.1 del Artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 29 de 1996.
12. El plazo pactado en los préstamos concedidos en cada ciclo productivo dependerá precisamente de los componentes del rubro, y, tales limitaciones en el tiempo se establecen exclusivamente para los fines de restringir a una (1) sola las operaciones de crédito calificadas por rubro y ciclo productivo.
13. Califica para recibir el descuento en la tasa de interés, el financiamiento para la adquisición de terrenos destinados estrictamente a las actividades calificadas y para el ordenamiento territorial para el ejercicio de tales actividades. El Artículo 6 de la Ley 4 de 1994, no contempla el reconocimiento de descuento sobre préstamos otorgados para el arrendamiento de tierras.
14. El préstamo otorgado inicialmente para la adquisición de una finca destinada al desarrollo de una actividad beneficiada califica para recibir el descuento. El refinanciamiento de este préstamo no afecta la calificación favorable del mismo.
15. La tala de árboles, por sí sola, no se enmarca dentro de las actividades y fines calificados para acceder al beneficio del descuento de intereses.

16. Se considera que la adquisición de una finca ya reforestada no es un fin calificado para acceder al beneficio del Descuento de Intereses, pues en este caso el préstamo no ha sido destinado a una nueva inversión agropecuaria, sino a sustituir una inversión que ya se realizó.
17. El secado y molienda de arroz y otros granos (sorgo, maíz y café) califica como una actividad industrial. La utilización de materias primas de origen agrícola para el desarrollo de esta actividad no es suficiente por sí sola para calificarla como una actividad agropecuaria. En tal virtud, los préstamos destinados a esa actividad no acceden al beneficio del descuento de intereses.
18. El pago de impuestos, tasas o tributos de cualquier naturaleza no constituye fin calificado para los efectos del descuento de intereses.
19. La ganadería equina no se enmarca dentro de las actividades calificadas para acceder al descuento de intereses. Independientemente de su consideración como actividad del Sector Agropecuario, la cría de caballos carece del incentivo del descuento de intereses.
20. Por razones de conveniencia técnica o financiera, algunas empresas organizan sus actividades bien sea a través de varias fincas de producción dependientes de una misma sociedad, o bien a través de tantas sociedades como fincas productivas. En el caso de varias sociedades prestatarias, resulta viable que cada una de ellas pueda acceder al descuento de intereses en una operación de préstamo calificada, hasta por B/.200,000.00, por rubro, por ciclo productivo. En el caso de una sola sociedad prestataria, el límite se aplicará y agotará tan pronto se lleve a cabo una operación por el monto establecido en la Ley, por rubro, por ciclo productivo.
21. Únicamente la agroindustria para la exportación de productos no tradicionales califica para recibir el beneficio del descuento de intereses. El Artículo 2 de la Ley 108 de 1974, por la cual se crean incentivos a la producción, enumera las exportaciones que se consideran tradicionales, así: azúcar de caña, banano en fruta y puré de banano, mieles y melazas de caña, cacao en grano, café en grano, camarones frescos, refrigerados o congelados, carne de ganado vacuno fresca, refrigerada o congelada, cuero de ganado vacuno sin curtir, ganado vacuno, porcino, ovino y caballar, en pie; harina de pescado, otros aceites de pescado y de animales marinos, chatarra, carey en bruto, extractos de frutas (cítricas), petróleo y sus derivados, ventas al amparo de tratados Bilaterales de Libre Comercio o trato preferencial, ventas efectuadas desde la Zona Libre de Colón al extranjero, minerales, metales y sus derivados, madera en trozos; langostas y aletas de tiburón, frescas, refrigeradas o congeladas. En consecuencia, los productos que no se encuentren enumerados en dicha disposición legal, reciben el tratamiento de no tradicionales.
22. Un préstamo para la adquisición de un tractor, cosechadora o de un vehículo podría calificar como bien de capital y en tal sentido, acceder al descuento de intereses, siempre que dicho bien se destine a una actividad calificada.
23. La actividad de producción de plantas y flores queda enmarcada dentro del sector agricultura.
24. Compensación: Es un medio de extinción de las obligaciones, contemplado en el Código Civil. No le es permitido a las entidades financieras resolver unilateralmente sobre las solicitudes de reembolso que presenten a la Superintendencia, ni descontarles directamente del importe de las retenciones efectuadas en préstamos personales o comerciales, locales, mayores de B/.5,000.00 que hayan concedido. La obligación de remitir íntegramente los importes retenidos en concepto de retención no puede ser compensada con los posibles reembolsos que deba hacerle la Superintendencia de Bancos a la misma entidad financiera por descuentos efectuados en las tasas de interés.

25. Declaraciones Juradas y evidencia del destino de la inversión. Los Artículos 5 de la Ley y 24 del Reglamento, preceptúan que toda persona que reciba un préstamo objeto del descuento de intereses, rendirá una declaración jurada en la forma que requiera la Superintendencia sobre el destino –actividad y fin- que dará el mismo. En tal virtud, no son admisibles declaraciones juradas formuladas en los términos genéricos o que no respondan efectivamente a la actividad para la cual se está destinando el producto del préstamo. En todo caso, esta Declaración Jurada no es la prueba fehaciente y definitiva para acreditar la utilización de los fondos provenientes de la facilidad crediticia concedida. A fin de comprobar que efectivamente las facilidades concedidas con descuento de intereses son destinadas a los sectores beneficiados con el mismo, es necesario que los bancos y entidades financieras requieran de sus prestatarios, evidencia del destino de los fondos, a través de facturas, órdenes de compra y otros documentos mediante los cuales se acredite el uso de la facilidad en actividades y fines calificados.

26. Las “*especies menores*” hacen referencia a la producción de aquellas explotaciones pecuarias caracterizadas por el empleo de especies animales de menor talla que la de los bovinos o equinos. Estas especies se refieren a aquellas que deben ser técnicamente mejoradas para facilitar su manejo y producción, a fin de obtener, por un lado, animales de fácil comercialización y, por otro lado, beneficios económicos para el productor.

Se considera como “especies menores”, para los efectos del Régimen del FECl, a las siguientes: codornices, perdices, palomas, conejos, sahíno, cuy o cobayo, ñeque, conejo pintado, ranas, iguanas, abejas, ovejas y cabras”.

27. El “resarcimiento”, entendido, para los efectos del Régimen FECl, como aquel esquema a través del cual un productor agropecuario obtiene un préstamo con derecho a subsidio, para compensarse de una inversión previamente realizada en su giro de producción, no está contemplado como tal entre los fines dispuestos en el artículo 6 de la ley 4 de 1994 para el desarrollo de las actividades listadas en la misma norma. En consecuencia, no cabe el resarcimiento como un fin para obtener un préstamo agropecuario subsidiado.

En atención a consultas y dudas planteadas últimamente respecto a esta figura, y sin perjuicio de la aclaración planteada en el párrafo precedente, la Comisión FECl dicta el siguiente Criterio:

1. Sería viable para esta Comisión el siguiente escenario: Un productor agropecuario gestiona por ejemplo, ante un banco, un préstamo para uno de los fines dispuestos en la norma, en aras de realizar cualesquiera de las actividades subsidiadas. En el período de tiempo que transcurre entre la formalización del préstamo y el desembolso efectivo del mismo, el productor viabiliza su actividad con fondos propios o de alguna otra fuente de origen determinado. Luego de recibir el préstamo, con su importe, cancela la fuente alterna de recursos, sea ésta propia o ajena. El préstamo es otorgado, en principio, para el fin dispuesto en la norma.
2. Sería viable igualmente para la Comisión si, en defecto a lo plasmado en el numeral 1, concurrieran el financiamiento con recursos propios o de otra índole con la solicitud de préstamo subsidiado dentro del Programa FECl en un lapso que no sea superior a los **sesenta (60)** días calendario después de que se hiciera la inversión y se justificara adecuadamente ante el banco la necesidad de hacer la solicitud de préstamo a posteriori. En este supuesto, la facilidad se calificaría como préstamo para el pago de un **fin** previamente adquirido.

3. En cualquiera de los casos expuestos en los puntos 1 y 2, el Banco estaría obligado a realizar las verificaciones necesarias, incluyendo la determinación del origen de los fondos, antes de las aprobaciones correspondientes y estaría sujeto a las auditorías por parte del Programa que lleva la Superintendencia de Bancos.

El criterio tal como queda expuesto en los puntos 1, 2 y 3 será tomado en consideración por la Superintendencia de Bancos, partir de su comunicación a través de Circular emitida por parte de la Superintendencia de Bancos.